

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de retiro de la demanda fue enviada por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de abril de 2023

E.N.M  
Escribiente

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de abril de 2023

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía             |
| Demandante  | Confiar Cooperativa Financiera       |
| Demandado   | Cindy Alexandra Restrepo y otra      |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2020 01507 00</b> |
| Instancia   | Única                                |
| Providencia | Autoriza retiro demanda              |

En esta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **CINDY ALEXANDRA RESTREPO VÁSQUEZ Y SOL BILLELI MUÑOZ CORREA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la solicitud de retiro de la demanda, incoada por el apoderado de la parte demandante (Doc.08 Cuad. Ppal).

En lo pertinente, el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Se advierte que en este proceso no se ha notificado la parte demandada, y la medida decretada no ha sido perfeccionada, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

No obstante, la norma en mención ordenar condenar en perjuicios, en este caso no se condenará al pago de los mismos, toda vez que se presume que no se causaron a favor de las demandadas, pues estas no actuaron en juicio, ni contra ellas se perfeccionó medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** AUTORIZAR el retiro de la demanda la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **CINDY ALEXANDRA RESTREPO VÁSQUEZ Y SOL BILLELI MUÑOZ CORREA**, entendiéndose estede manera virtual, sin necesidad de desglose.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones socialesdevengados o por devengar por la demandada **CINDY ALEXANDRA RESTREPO VÁSQUEZ**, al servicio de **SODEXO** y que fuera decretada mediante auto del 23 de enero de 2023 (Doc.02 Cuad. Medidas), sin que sea necesario expedir oficio de desembargo, dado que la cautela no se materializó.

**Tercero:** SIN LUGAR a condena en perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41d832ff875adf0cba327a8a90ca6a7bbaf4f9cc15a41040a0526a41c28637**

Documento generado en 14/04/2023 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>